

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Agosto 28 de 2023

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS ALFREDO URREGO PEÑA

ACCIONADOS:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP.

(2023-00029).

Se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor LUIS ALFREDO URREGO PEÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a LA SEGURIDAD SOCIAL - PENSION DE VEJEZ, MINIMO VITAL – DIGNIDAD HUMANA- DERECHO DE PETICION.

ANTECEDENTES:

En el escrito de tutela se plasman en síntesis los siguientes HECHOS:

1.- Relata el accionante que se encuentra vinculado como servidor público en la Fiscalía General de la Nación, mediante resolución de nombramiento No 0-1072 de 16 de junio de 1.994 y acta de posesión de 13 de julio de 1994, día desde el cual ha desempeñado diferentes cargos, ejerciendo sus funciones de manera continua y sin interrupción hasta la fecha.

2.- Que cumplidos los requisitos consignados en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2013, que para el presente caso son edad de 62 años y un mínimo de 1.300 semanas cotizadas, solicitó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, como afiliado al régimen de prima media con prestación definida así:

2.1- El día 27 de octubre de 2020, solicitó, por primera vez, ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Radicado 2020-10886691, toda vez que, para la fecha del requerimiento, contabilizaba 1.349,30 semanas cotizadas, contadas hasta el día 31 de septiembre de 2020.

Que diez meses después, el 30 de agosto de 2021, mediante resolución No SUB-206313, COLPENSIONES, resuelve negarle el reconocimiento y pago de la pensión de VEJEZ, considerando que no cumple con los requisitos mínimos de 1.300 semanas cotizadas.

Que COLPENSIONES llega a esa conclusión con fundamento en la información aportada por la UGPP en la que mediante resolución número RDP 010281 de 26 de abril de 202, accede trasladar a COLPENSIONES solo los períodos: 15/07/1994 a 27/07/1994, 01/02/1995 a 31/08/1995, 01/10/1995 a 31/10/1995, 01/12/1995 a 31/01/1998, 01/09/1998 a 31/07/2006, 01/01/2007 a 31/03/2007,

01/01/2008 a 29/02/2008, condicionando dicho traslado al reconocimiento de la prestación por parte COLPENSIONES.

Que en esa resolución (RDP 010281 de 26 de abril de 2021), la UGPP, considera que: “para validar la efectividad o no pago de aportes”, ha de “hacer uso de instrumentos adicionales que le otorga la ley”, ya que “conforme a la ley 33 de 1.985 el aporte pensional que realizaban los empleadores públicos era del 5% sobre el valor total (global) de la nómina de empleados (sin individualización)” y, “solo a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993, la forma de cotización se fijó en forma individualizada para cada uno de los trabajadores en el 16% sobre los factores salariales definidos en el decreto 1158 de 1.994.”

Que la UGPP refiere en dicha resolución (RDP 010281 de 26 de abril de 2021), que: “En la consulta a la base de datos denominada RNA –“Registro Nacional de Afiliados” entregada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAJANAL y el Ministerio de Salud realizada por el señor LUIS ALFREDO URREGO PEÑA identificado con C.C. No 19.236.831, evidenció cotizaciones discontinuas y pagos inconsistentes a la extinta CAJANAL.”

La UGPP no autoriza el traslado de los siguientes ciclos: 01/08/1994 hasta 31/12/1994, 01/01/1995 hasta 31/01/1995, 01/09/1995 hasta 30/09/1995, 01/11/1995 hasta 30/11/1995, 01/02/1998 hasta 31/08/1998, 01/08/2006 a 31/12/2006, 01/04/2007 hasta 31/12/2007, 01/03/2008 hasta 31/12/2008, 01/01/2009 hasta 31/12/2009, períodos que suman 53 meses equivalentes a 247,37 semanas.

Que mediante la resolución No RDP010281 de 26 de abril de 2021, COLPENSIONES asume el cálculo de semanas cotizadas a la hora de expedir el acto administrativo resolución No SUB-206313, de no reconocimiento y pago de la pensión de VEJEZ, considerando que no cumple con los requisitos mínimos de 1.300 semanas cotizadas.

Que como quiera que está vinculado a la Fiscalía General de la Nación desde el 16 de junio de 1.994, acreditó ante COLPENSIONES mediante el CERTIFICADO DE TIEMPOS LABORADOS CETIL y CERTIFICADOS DE PAGADURÍA EXPEDIDOS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN los aportes a pensión correspondientes al período que va desde el 15 de julio de 1994 hasta el día 31 de junio del año 2009, aportes realizados a CAJANAL de manera ininterrumpida.

Que de julio de 2009 en adelante, los aportes a pensión por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se han realizado a COLPENSIONES, ciclos que aparecen acreditados y registrados en la historia laboral que reposa en dicha institución.

2.2 – Que el 07 de julio de 2022, bajo el radicado 2022_9262194, solicitó por segunda vez ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, toda vez que, para la fecha de este requerimiento, contaba con 1.438,39 semanas cotizadas, contadas hasta el día 31 de junio de 2022; total de semanas que superan el requisito consignado en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, pidiendo que se validen y tengan en cuenta para tal fin, los ciclos no cargados en la historia laboral: 01/01/1995 hasta 31/01/1995, 01/09/1995 hasta 31/09/1995, 01/11/1995 hasta 31/11/1995, 01/02/1998 hasta 31/08/1998, 01/08/2006 a 31/12/2006, 01/04/2007 hasta 31/12/2007, 01/03/2008 hasta 31/06/2009. Junto con la solicitud se aportó nuevamente el Certificado Electrónico de tiempos laborados CETIL, desde el 15 de julio de 1.994 hasta junio 31 de 2009.

También se aportaron certificaciones de devengados y deducciones firmadas por la tesorera Dra. JESSICA CAROLINA JOSEFINA CORTES DONADO adscrita a la Subdirección Regional Central de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en las

que se corroboran los deducidos a pensiones con destino a CAJANAL, de los periodos que COLPENSIONES desconoce en su primera decisión.

Que COLPENSIONES expide la resolución número SUB 285448 fechada 14 de octubre de 2022, radicado No 2022_9262194, que en su parte resolutive, le niega por segunda ocasión el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez, motivando su decisión en que el peticionario: “...no logra acreditar los requisitos mínimos de semanas cotizadas, debido a que a la fecha solo reúne un total de 1.275 semanas y la norma exige 1.300 semanas...”; resolución impugnada mediante los recursos de reposición y apelación.

Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, expide resolución SUB 342137 de fecha 15 DIC 2022, radicado No 2022_15574652, mediante la cual resuelve confirmar la Resolución SUB No 285448 de 14 de Octubre de 2022, aduciendo:

“verificado el expediente pensional se encuentra formato CETIL No 202002800187567000120049, donde se certificaron tiempos con el empleador FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BOGOTA, entre el 15-07-1994 a 30-06-2009.”

Que: “procedió a aplicar el procedimiento para el traslado de aportes descrito en la instrucción 13 de 2021 dada por la DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE COLPENSIONES...”, que en su numeral 2 consigna: “La Dirección de Historia laboral cargará los tiempos certificados por FONPRECON y UGPP como tiempos públicos cotizados a otras cajas o fondos, en ese punto es de aclarar que pueden existir diferencias con el CETIL, sin embargo la dirección de historia laboral sólo cargará los tiempos que FONPRECON y UGPP indique que fueron cotizados a esas cajas y sean autorizados por dichas entidades.”

Que COLPENSIONES refiere que: “procedió a requerir el traslado de aportes por los periodos del FISCALÍA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BOGOTA, entre el 15-07-1994 a 30-06-2009 a la UGPP, ante lo cual dicha entidad expidió la resolución RPD No 010281 de 26 de abril de 2021, por medio de la cual acepta el traslado de aportes en los siguientes términos:

“ARTICULO PRIMERO: Acceder a la solicitud de traslado de aportes pensionales cotizados a la extinta CAJANAL por el empleador FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BOGOTA NIT 800.187.567 a favor de LUIS ALFREDO URREGO PEÑA con C.C. No 19.236.831 solicitado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit 900.336.0047, por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS, con cargo a recaudo No 6404317 de 28 de julio de 2017, el cual se refleja en el sistema integrado de información financiera SIIF. “

Acto seguido, procede en el ARTICULO SEGUNDO a condicionar el traslado de dichos aportes a que se le allegue por parte de COPENSIONES el acto administrativo de reconocimiento de pensión:

Que para resolver la APELACION, LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE COLPENSIONES, hace nuevo requerimiento interno a la Dirección de Operación – Historial laboral, solicitando: 1.- validación de tiempos de los que no se habían dado respuesta, ciclos 03 de 2008 a 06 de 2009 y 2.- validación del cargue de CETIL 202002800187567000120049; ya que no se visualizan todos los tiempos cargados. Ejemplo 1995/01, 1995/09, 1995/11, 1998/02 a 1998/08, 200608 a 200612, 2008/03 a 2009/06.

Que la Dirección de Operación – Historia Laboral de COLPENSIONES responde: Respecto al primer punto: (...)”se informa que los ciclos solicitados en favor

de LUIS ALFREDO URREGO PEÑA identificado con C.C. No 19236831 con el empleador FISCALIA GENERAL DE NACION SECCIONAL BOGOTA NIT. 800.187.567 periodos 200803 a 200906 NO fueron reconocidos en la resolución RDP 010281 de 26 de abril de 2021, Por consiguiente y para certificar los demás períodos no reconocidos en la resolución mencionada y en caso de requerir continuar con el trámite, deberá aportar las planillas de pago y/o autoliquidación a fin de elevar la solicitud de traslado de aportes de la UGPP nuevamente.”

Respecto al segundo: (...) “dando respuesta a su requerimiento los tiempos deben solicitarlos a la Gerencia de aportes y recaudos DIA para que se realicen las gestiones pertinentes de traslado de aportes”

Llegando a la conclusión que no se cumple con las 1.300 semanas cotizadas.

3. –

Que el día 27 de enero de 2020 petitionó ante COLPENSIONES bajo el radicado 2020_10886691, la actualización de la historia laboral.

Como respuesta fechada 27 de abril de 2021, COLPENSIONES le informa que ha generado un requerimiento interno No 2021_4498385, solicitando a la Dirección de Historia Laboral, adelantar la “ACTUALIZACION DE HISTORIA LABORAL”, y que una vez se cuente con los insumos suficientes para emitir respuesta de fondo el trámite prestacional seguirá en curso. Que a la fecha no ha tenido acceso a la gestión adelantada frente a lo solicitado.

Que con fecha 13 de marzo de 2020, solicitó nuevamente a COLPENSIONES la actualización de la historia laboral, radicado No 2020_3534155, para lo cual se aportó CERTIFICADO ELECTRONICO DE TIEMPOS LABORADOS (CETIL) (Decreto 726 de abril 26 de 2018), de los tiempos cotizados y salarios del período comprendido entre el 15 de julio de 1.994 hasta el 30 de junio de 2009.

Que COLPENSIONES le informa en comunicación bajo registro BZ2020_3534155-0982989, que requirió a la UGPP mediante comunicación externa con fecha 04 de mayo de 2020 radicado 2020_4604518, para que realice las gestiones pertinentes ante el ente competente, con el fin de normalizar los períodos desde 15-07-1994 hasta 30-06-2000.

Que cinco meses después, el día 08 de octubre de 2020, se acercó al punto de atención ubicado en la Avenida calle 26 No 59 – 41 Edificio Cámara de Colombia de Infraestructura, Punto de atención (PAC) de COLPENSIONES, y tras horas de espera le informan que no se ha realizado gestión alguna y debe dirigirse a la UGPP.

Que el día 13 de octubre de 2020, mediante comunicación le informan que no aparece registrado el requerimiento por parte de COLPENSIONES radicado 2020_4604518.

Que con fecha 16 de octubre de 2020 bajo radicado 2020_10460654 solicitó a COLPENSIONES respuesta al requerimiento hecho por esa entidad a la UGPP.

Que COLPENSIONES mediante comunicación con radicación BZ2020_104898210-2147555 DE 28 de octubre de 2020, informa que para que los tiempos 15-07-1994 hasta 30-06-2009 se visualicen en la historia laboral, esa entidad adelanta procesos de validación, confirmación y certificación de la información, y que por tanto su inclusión

depende de la validación y confirmación de estos tiempos, y que ha solicitado nuevamente a la UGPP, la confirmación y validación de los mismos.

Que pasados siete meses de haber solicitado la actualización de la historia laboral responde que ha solicitado nuevamente a UGPP la validación de los tiempos 15-07-1994 hasta el 30-06-2009 y que su inclusión en la historia laboral depende de dicha validación.

Que el día 04 de junio de 2021, acudió a la sede de la oficina seccional salitre de COLPENSIONES solicitando información y asesoría, sin obtener resultado alguno.

Que el día 18 de febrero de 2022 presentó, bajo el radicado 20200_2191567, derecho de petición aportando nuevamente el Certificado de tiempos Laborados CETIL para la validación de los ciclos que no aparecen registrados en la historia laboral.

Que con el radicado No BZ2022_2254545-0447605 de 09 de marzo de 2022, COLPENSIONES sin dar respuesta a lo petitionado, hace referencia sobre las condiciones para tener en cuenta los tiempos públicos con fines de acceder al reconocimiento de indemnización sustitutiva de la pensión, observación que no viene al caso pues no aspira a tal indemnización. Adiciona además que 2008/03 a 2009/06, se adelantaron las validaciones pertinentes, y aclara que se ha dado traslado al área responsable de requerir a la entidad competente, sin especificar cuál, el traslado de los recursos que fueron realizados a CAJANAL y que en caso de existir una prestación económica decidida con anterioridad, dichos tiempos públicos serán considerados en el estudio al momento de nueva solicitud.

Que el día 19 de abril de 2022, con el radicado 2022_4782835, presentó derecho de petición a COLPENSIONES para la corrección y actualización de los siguientes tiempos públicos en la historia laboral: 01/12/1995 hasta 31/01/1995, 01/09/1995 hasta 31/09/1995, 01/11/1995 hasta 30/11/1995, 01/02/1998 hasta 31/08/1998, 01/08/2006 a 31/12/2006, 01/04/2007 hasta 31/12/2007, 01/03/2008 hasta 31/12/2008, hasta 31/06/2009. Junto con la petición se aportaron certificaciones fechadas marzo 02 de 2022, de devengados y deducciones suscritas por el tesorero subdirección regional central Dra. JESSICA CAROLINA JOSEFINA CORTES DONADO adscrita a la Subdirección Regional Central de la fiscalía general de la Nación, en la que se registra específicamente el deducido PENSION CAJANAL mes por mes desde agosto de 1994 hasta el año 2022 de manera continua e ininterrumpida, incluidos los tiempos reclamados para su validación y registro en la historia laboral.

Se certifica en dichos documentos que LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN realizó aportes a la seguridad social, a la extinta CAJANAL, de los tiempos públicos: 01/12/1995 hasta 31/01/1995, 01/09/1995 hasta 31/09/1995, 01/11/1995 hasta 30/11/1995, 01/02/1998 hasta 31/08/1998, 01/08/2006 a 31/12/2006, 01/04/2007 hasta 31/12/2007, 01/03/2008 hasta 31/12/2008, hasta 31/06/2009, tiempos públicos que COLPENSIONES no reconoce como aportados, ni registra en su historia laboral.

Que en noviembre de 2022, mediante trámite de Peticiones, quejas, reclamos y sugerencia PQRS, solicitó a COLPENSIONES normalizar su historia laboral de los ciclos julio de 1.994 a junio de 2009, cotizados a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION - CAJANAL por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Que COLPENSIONES da respuesta mediante radicado No:2022_17568238 de 28 de noviembre de 2022 en los siguientes términos:

“1. La solicitud de traslado de aportes se realizó a la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (en adelante UGPP), encargada del reconocimiento de derechos pensionales para CAJANAL, mediante comunicado 2020_4604518 de 21/05/2022.”

- “La UGPP únicamente traslada los ciclos que estén respaldados por su comprobante de pago a CAJANAL.”
- “El traslado efectivo de los recursos se realiza una vez sea enviada a la UGPP la Resolución de pensión, donde se certifique que los ciclos solicitados por traslado fueron utilizados en la definición de la prestación.

Que posteriormente se recibió Resolución No RDP 01091 del 26/04/2021 número RDP 010291 de 26 de abril de 2021, donde autoriza el traslado de aportes únicamente por los ciclos 15/07/1994 a 31/07/1994, 01/02/1995 a 31/08/1995, 01/10/1995 a 31/10/1995, 01/12/1995 a 31/01/1998, 01/09/1998 a 31/07/2006, 01/01/2007 a 31/03/2007, 01/01/2008 a 29/02/2008, únicos con soporte de pago. Sin embargo, condiciona el traslado de recursos al envío de la resolución de pensión.”

“Ante la ausencia de información de (sic) demuestre el pago de obligaciones a la Caja Nacional de Previsión (CAJANAL), se presumirá que el responsable del pago es el propio empleador, quien tendrá la obligación de reconocer y pagar el bono pensional a que haya lugar”.

Informa además que se están adelantando las gestiones de cara al empleador (Es decir FGN) para que asuma la responsabilidad de la financiación de los ciclos mencionados y que no serán objeto de traslado por parte de la UGPP, indicando finalmente que COLPENSIONES depende en este caso de la información de un tercero como es el empleador, para el respectivo cargue de los tiempos faltantes.

Que mediante radicado 2022184178-008-000, pidió nuevamente a COLPENSIONES la actualización de la historia laboral respecto de los ciclos julio de 1994 a junio de 2009 cotizados por parte de la Fiscalía General de la Nación a CAJANAL, aportando el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados CETIL. Que el día 21 de diciembre de 2022 COLPENSIONES responde que adelantó el proceso de recuperación de los períodos ante la UGPP, entidad que definió mediante resolución No RDP 010291 del 26/04/2021, autorizando el traslado de aportes únicamente por los ciclos 15/07/1994 a 31/07/1994, 01/02/1995 a 31/08/1995, 01/10/1995 a 31/10/1995, 01/12/1995 a 31/01/1998 01/09/1998 a 31/07/2006, 01/01/2007 a 31/03/2007, 01/01/2008 a 29/02/2008.

Que COLPENSIONES, aduce que la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL no garantiza que los aportes si se hicieron a CAJANAL y requiere hacer una validación interna de los soportes de pago con los que cuenta para determinar la procedencia del traslado de aportes para cada ciclo según directriz interna de la entidad, que el CETIL no es suficiente para generar el cargue de los ciclos en la historia laboral, y que se debe llevar a cabo un proceso de recuperación mediante la figura de traslado de aportes.

Anota COLPENSIONES que se solicitó al empleador asumir la financiación de los ciclos 01/12/1995 hasta 31/01/1995, 01/09/1995 hasta 31/09/1995, 01/11/1995 hasta 30/11/1995, 01/02/1998 hasta 31/08/1998, 01/08/2006 a 31/12/2006, 01/04/2007 hasta 31/12/2007, 01/03/2008 hasta 31/12/2008, hasta 31/06/2009, que los soportes entregados relacionados con los recibos de nómina de pago no son válidos para sustentar aporte a CAJANAL, debido a que se requieren las planillas de pago a CAJANAL o los recibo de caja con el sello de recibido, situación que esperan sea definida por el empleador.

Que ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION adelantó las siguientes acciones:

El día 12 de febrero de 2020, con radicado 20201190015272, solicitó ante la Unidad Financiera Seccional Bogotá – fiscalía general de la Nación, certificación de tiempos laborados – CETIL, aportes realizados a CAJANAL del período comprendido entre 15 de julio de 1994 hasta el día 30 de junio de 2009, con la finalidad de solicitar el reconocimiento de la pensión.

El día 19 de febrero de 2020 JESSICA CAROLINA JOSEFINA CORTES DONADO jefe Sección Financiera da contestación adjuntando el documento CETIL.

Por medio de correo electrónico al departamento de administración de personal de la FGN de fecha 06 de octubre de 2021, informó la decisión negativa de COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión y solicitó orientación.

El día 06 de octubre de 2021, LUZ ESPERANZA CHAPARRO adscrita a la Sección financiera Bonos pensionales, mediante correo electrónico le pide envíe la solicitud a la financiera de la seccional Bogotá Dra. JESSICA JOSEFINA CORTES DONADO, quien le responde en la misma fecha, que la solicitud se radicó en el área de Bonos Pensionales.

El día 12 de octubre de 2021 ANDRÉS FELIPE PINZÓN CORZO de la Subdirección de talento humano responde ante nueva solicitud de su parte, que ha recibido radicado No 20213100103865.

El día 05 de noviembre de 2021, GLORIA INES MARIN PARDO de la Seccional financiera bonos pensionales, ante nueva solicitud para la corrección de la historia laboral, le remite nuevamente el CERTIFICADO ELECTRÓNICO DE TIEMPOS LABORADOS – CETIL.

Con fecha 08 de julio de 2022, radicado 20225890000985, mediante derecho de petición, solicitó a la Fiscalía General de la Nación, expedir los soportes de pago de autoliquidación realizados a la extinta CAJANAL, de los períodos 01/01/1995 al 31/01/1995, 01/09/1995 al 31/09/1995, 01/11/1995 al 31/11/1995, 01/02/1998 al 31/08/1998, 01/08/2006 al 31/12/2006, 01/04/2007 al 31/12/2007, 01/03/2008 al 30/06/2009 y certificar dichos tiempos públicos ante COLPENSIONES.

Con fecha 13 de julio de 2022, ASTRID ZAMORA CASTRO – subdirectora Regional Central, - Sección financiera, da respuesta al derecho de petición en los siguientes términos:

“Al respecto, y con el fin de dar respuesta a su petición me permito anexar con la presente misiva nuevamente, el Certificado Electrónico de tiempo laborado CETIL, por haber cotizado a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, estando adscrito en su momento a la Seccional Bogotá, durante el período del 15 de julio de 1994 al 30 de junio de 2009, en el cual se verifica que los períodos solicitados se encuentran ya certificados por la Entidad.”.

“Así mismo me permito informar que el único documento válido para el reconocimiento de la Pensión es el certificado Electrónico de Tiempo Laborado CETIL, por lo tanto, es necesario que presente este certificado electrónico ante COLPENSIONES y solicite la validación de dichos pagos.”

Que no se da respuesta a lo peticionado, de expedir los soportes de pago de autoliquidación realizados por parte de la entidad Fiscalía General de la Nación a la extinta CAJANAL de los períodos solicitados.

Que se aportaron a COLPENSIONES Certificado electrónico de tiempos laborados CETIL y certificados expedidos por la pagaduría de la Fiscalía General de la

Nación, que dan cuenta de los deducidos que se hicieron de los aportes a pensión de los tiempos o ciclos que la UGPP dice no tener soportes de autoliquidación, certificados que COLPENSIONES no reconoce como válidos y por tanto no incorpora a la historia laboral, negándole así el derecho a la pensión con el argumento que no se cumple con la densidad de semanas que la ley exige.

Que se pone de manifiesto por parte de COLPENSIONES una actitud negligente al trasladar y pedir a la UGPP la realización de gestiones ante la “entidad competente” (En este caso Fiscalía General de la Nación) con el fin de normalizar los períodos que no aparecen registrados en la historia laboral, estando facultado por la normatividad para adelantar los procedimiento de recaudo (artículo 24 y 57 de la Ley 100 de 1993).

Que la UGPP no cuantifica el valor de los aportes correspondientes a los ciclos 01/08/1994 hasta 31/12/1994, 01/01/1995 hasta 31/01/1995, 01/09/1995 hasta 30/09/1995, 01/11/1995 hasta 30/11/1995, 01/02/1998 hasta 31/08/1998, 01/08/2006 a 31/12/2006, 01/04/2007 hasta 31/12/2007, 01/03/2008 hasta 31/12/2008, 01/01/2009 hasta 31/12/2009, anotando que “no cruzan” con el RNA (Registro Nacional de Afiliados) y por tanto no se tendrán en cuenta para el traslado de aportes a COLPENSIONES. Es decir que en los archivos de la UGPP no reposan los soportes de autoliquidación de estos ciclos, de los cuales se presume la FISCALIA GENERAL DE LA NACION aportó en su momento a la extinta CAJANAL y que la UGPP por disposición de la ley ha asumido tanto en la conservación de sus archivos como en el monto total de sus aportes.

CONCLUYE QUE:

COLPENSIONES vulnera el derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, al negarle en sus decisiones el derecho a acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con el argumento de no cumplir la densidad de semanas requeridas en aportes, en contravía de la evidencia de haber cumplido los requisitos exigidos por la ley en semanas cotizadas (1.300) y edad 62 años, motivando su decisión en la información aportada por LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL- UGPP , la cual no certifica períodos que se reclaman como ya aportados porque dice no tiene soportes de autoliquidación de pago de estos ciclos, soportes que la Fiscalía General de la Nación debió aportar.

COLPENSIONES vulnera el derecho fundamental de petición por cuanto no se ha pronunciado de fondo sobre la solicitud de actualización y normalización de la Historia laboral y no registrar los períodos certificados en el CETIL y certificaciones de pagaduría de la FGN, evadiendo su responsabilidad en la validación de los tiempos no registrados, al no hacer uso de las herramientas que le otorga la ley para su cobro coactivo, supeditando la actualización de la historia laboral a un simple requerimiento al empleador, y a la UGPP, trasladándole así sus efectos negativos al negarle el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION vulnera el derecho fundamental de petición dando respuestas evasivas y no solucionando de fondo, como sería aportar los soportes de autoliquidación de los períodos requeridos para normalizar en la historia laboral, tanto a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP como a COLPENSIONES a fin de que se validen y registren en su historia laboral, contribuyendo de esta manera a la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital y vida digna.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, contribuye a la vulneración del derecho fundamental de la seguridad social, vida digna y mínimo vital pues por virtud de la ley asumió las bases de datos, los aplicativos, la información completa y el valor de las cotizaciones de los aportes a

pensión de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE, siendo su responsabilidad la guarda de los soportes de autoliquidación de los períodos y sus aportes.

PRETENSIONES:

Se solicita en el escrito de tutela:

“(…)

1.- TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD SOCIAL, EXPRESADO EN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE VEJEZ, DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIDA DIGNA, MINIMO VITAL y DERECHO DE PETICION DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE ACCIÓN.

2.- Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ y su inclusión en nómina para pago de la mesada pensional, con el reconocimiento de la totalidad de las semanas trabajadas y sus aportes a la fecha.

3.- En conexidad con el punto 2, se ordene a COLPENSIONES la actualización, normalización y registro en mi historia laboral. de la totalidad de las semanas laboradas y aportes realizados a pensión desde el 15 de junio de 1994 hasta la fecha.

3. En conexidad con el punto 2, se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION aporte a la UGPP y a COLPENSIONES, los soportes de autoliquidación de las semanas reclamadas por medio de derechos de petición, para la actualización y normalización de la historia laboral, o en su defecto hacer los pagos correspondientes.

4.- En conexidad con el punto 2, ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP actualizar los archivos de semanas y aportes a pensión que bajo mi nombre CAJANAL hizo traslado al momento de su extinción.”.

PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA:

1.- Resolución COLPENSIONES número radicado 2020_10886691. SUB 206313 30 de agosto de 2021.

2.- Solicitud a COLPENSIONES de reconocimiento y pago pensión de vejez. Radicado 2022_9262194.Fecha: 07 de julio de 2022

3.- Resolución COLPENSIONES número radicado 2022_9262194. SUB 285448 14 de octubre de 2022.

4.- Notificación fechada 14 de octubre de 2022 BZ2022_15015884-3160953.

5.-Recurso de reposición y apelación al acto administrativo Resolución COLPENSIONES número SUB 285448 14 de octubre de 2022. Fecha: 25 de octubre de 2022.

6.- Resolución COLPENSIONES número radicado 2022_15574652 SUB 342137 15 de diciembre de 2022. Resuelve reposición.

7.- Notificación por aviso BZ2022_18467872-0201752 FECHADA 19 de enero de 2023.

8.- Oficio información trámite recurso de reposición y apelación BZ2022_15574652-0412823. Fechado 31 de enero de 2023.

9.- Tramite de notificación apelación 2023_2551447- fecha: 17 de febrero de 2023

10.- Resolución número radicado 2022_15574652_2 DPE 1541 31 de enero de 2023. Resuelve apelación.

11.- Respuesta a solicitud de actualización de la historia laboral BZ2021_4693897-0969608. Fecha de 27 de enero de 2020.

12.- Oficio solicitud de certificación de tiempos laborados CETIL a Financiera Seccional Bogotá – fiscalía General de la Nación. Fechado 12 de febrero de 202. SRACE -SFIN- No 20201190015272.

13.- Respuesta certificación radicado SRACE -SFIN- No 20201190015272. Fechado 19 de febrero de 2020.

14.- Formato Colpensiones – declaración de no pensión.

15.- Formulario Peticiones quejas y reclamos sugerencias y denuncias Radicado No 2020_3534155 fecha: 13 de marzo de 200.

16.- Reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por COLPENSIONES actualizado a 08 de octubre de 2020.

17.- Respuesta de COLPENSIONES BZ2020_3534155-0982989. Fecha 05 de mayo de 2020. Actualización de datos AGS. – Certificación Electrónica de Tiempos Laborados _ CETIL.

18.- Solicitud a COLPENSIONES informe trámite dado a solicitud de actualización y normalización de aportes soportados en el certificado electrónico de tiempos laborados CETIL. Fecha 16 de octubre e 2020. Radicado 2020_10460654.

19.- Respuesta de COLPENSIONES a solicitud radicado 2020_10460654.

20.- Solicitud de reconocimiento de pensión de vejez en formato COLPENSIONES radicado 2020_10886691. Fecha: 27 de octubre de 2020.

21.- Resolución número radicado SOP202101007793 RDP 010281 RDP 010281 expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP. Fecha 26 de abril de 2021. Resuelve solicitud de traslado de aportes pensionales con destino a COLPENSIONES.

22.- Comunicación de la UGPP a COLPENSIONES de Resolución número radicado SOP202101007793 RDP 010281 RDP 010281. Fecha 12 de mayo de 2021.

23.- Oficio bz2020_10886691-2203791 fechado 30 de agosto de 2021.

24.- Oficio BZ2021_9940330-2335795 fechado 20 de septiembre de 2021.

25.- Copia correo institucional enviado por LUZ ESPERANZA CHAPARO POSADA, adscrita a grupo de pensiones - departamento administrativo de personal fiscalía general de la Nación. Fechado 06 de octubre de 2021.

Respuesta a consulta de trámite para certificar aportes a pensión ante COLPENSIONES. Informa que se debe enviar solicitud a JESICA CAROLINA CORTES DONADO Financiera Seccional Bogotá.

26.- Copia correo institucional enviado por JESICA CAROLINA CORTES DONADO jefe Financiera Seccional Bogotá - fiscalía general de la Nación. Fechado 11 de octubre de 2021. Informa que solicitud de información tramite de certificación aportes ante COLPENSIONES se radicó en el área de Bonos pensionales de la Sección financiera Bogotá.

27.- Copia correo institucional Informando recibida solicitud de actualización historia laboral. Fecha: 12 de octubre de 2021.

28.- respuesta enviada por medio del correo institucional anexando certificado electrónico CETIL. Fecha: 05 de noviembre de 2021.

29.- Derecho de petición a COLPENSIONES solicitando corrección de tiempos públicos en la historia laboral.

30.- Respuesta de Colpensiones a petición radicado No 2022_2191567 de 18 de febrero de 2022 de validación certificación CETIL. Fecha: 09 de marzo de 2022.

31. Derecho de petición a COLPENSIONES de corrección de tiempos públicos en la historia laboral radicado 2022_4782935. Fecha: 19 de abril de 2022.

32.- Respuesta de COLPENSIONES a derecho de petición radicado 2022_4782935. Fecha: 19 de abril de 2022. No se da respuesta a lo solicitado. Hace referencia a otros tiempos públicos ya validados.

33.- Impresión de Derecho de petición presentado por correo institucional a la fiscalía general de la Nación de certificación de tiempos públicos para tramite pensión. Fecha 07 de Julio de 2022.

34.- Respuesta de la fiscalía general de la Nación a derecho de petición radicado No 20225890000985 solicitando soportes de autoliquidación de los períodos no validados. Fiscalía no da respuesta a lo solicitado y envía nuevamente certificado electrónico de tiempo laborado CETIL. Fecha 13 de julio d 2022.

35.- Respuesta de COLPENSIONES a Derecho de Petición radicado bajo el No 2022_17568238 de 28 de noviembre de 2022 sobre solicitud normalización de ciclos en la historia laboral. Informa COLPENSIONES que están adelantando gestiones de cara al empleador para que asuma la responsabilidad frente a la financiación de los ciclos que serán objeto de traslado por parte de La UGPP.

36.- Respuesta de COLPENSIONES radicado No 2022_18753635 de 21 de diciembre de 2022, a requerimiento radicado 2022184178-008-000 solicitando actualización de la historia laboral.

37.- Certificado electrónico de tiempos laborados CETIL, periodos certificados entre el 15 de julio de 1994 a 30 de junio de 2009. Período en que la Fiscalía General de la Nación realizó aportes a pensión a la CAJA NACIONAL DE PREVISION, tal y como consta en el encabezado (primera hoja), asumidos después por la UGPP.

38.- Certificaciones expedidos por pagaduría desde julio de 1994 a febrero de 2022.

TRAMITE DE LA ACCIÓN

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, se ordenó dar traslado a las accionadas respecto de sus actuaciones en los hechos denunciados en esta acción constitucional, para que se pronunciaran en relación con las pretensiones del accionante.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

UGPP

En su escrito de respuesta manifiesta que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para solicitar el reconocimiento o pago de pensiones como la que hoy se realiza por ser abiertamente improcedente; que dicha entidad debe ser desvinculada de la acción debido a que no tiene competencia para tramitar o gestionar lo pretendido por la parte actora, frente a la pensión de Vejez por cuanto el reconocimiento pensional se encuentra en cabeza de COLPENSIONES y la omisión en el reporte de las semanas cotizadas está en cabeza del empleador LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN;

Que si bien es cierto a esa Unidad se le delegó la administración de la nómina de pensionados y el reconocimiento pensional de aquellas personas que hubiesen cumplido su status pensional estando afiliados a la extinta CAJANAL; la UGPP NO PUEDE ASUMIR RESPONSABILIDADES SOBRE LA INTEGRIDAD, AUTENTICIDAD, VERACIDAD Y FIDELIDAD contenida en el RNA antes de la fecha de traslado de la información a esa entidad, teniendo en cuenta que la misma se encontraba a cargo del Patrimonio Autónomo de Remantes de CAJANAL, y, antes, a cargo de CAJANAL;

Que en casos como el presente, la UGPP procede a hacer uso de los instrumentos adicionales que otorga la ley para validar la efectividad o no pago de aportes.

Que la situación de pago global de aportes antes de la Ley 100 de 1993, le dificulta a la UGPP el proceso de validación de dichos pagos, máxime cuando la UGPP no fue la entidad que en su momento administró el RNA, ni expidió planillas de pagos.

Que para la aprobación del traslado de aportes del accionante, se hizo necesario oficial al empleador, en este caso la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de obtener de este la certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL) frente a los cuales la entidad certificadora indicó que se hicieron aportes entre julio de 1994 y junio de 2009, así mismo luego de realizada la consulta en el Registro Nacional de Afiliados entregado por el PAR CAJANAL, se logró evidenciar que las cotizaciones realizadas no se encontraban debidamente soportadas y por ende arrojaba pagos discontinuos o intermitentes e inconsistencias en el reporte de la novedad, ante lo cual esa Unidad solo autorizó el traslado de dineros de aquellas cotizaciones que se encontraban debidamente soportadas en la documentación allegada por el Ministerio de Salud.

Que es la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quien debe responder a fin de que tanto esa Unidad como Colpensiones puedan cumplir con lo de sus competencias.

Resalta que en los certificados CETIL expedidos por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se indica en la casilla de entidad responsable frente al período laborado por el actor a la NACIÓN, con lo cual deberá elevar COLPENSIONES solicitud dirigida a la Oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, encaminada a que se indique o se responda respecto de estos tiempos y cotizaciones.

Que FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es la entidad responsable ya sea de realizar el pago directamente de la liquidación del cálculo actuarial del acá accionante por lo tiempos laborados y de los cuales no le realizó en apariencia ningún aporte al sistema pensional y deberá remitir dichos dineros con destino a COLPENSIONES, para que sea dicha entidad, la que reconozca la prestación que

hoy nos ocupa, por cuanto esa Unidad no recibe pago de aportes pensionales, por ser una caja cerrada.

Alega falta de legitimación en la causa por pasiva; imposibilidad de asumir funciones expresamente asignadas a otra entidad; inexistencia de nexo causal; improcedencia de la acción de tutela; realiza algunas consideraciones sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela; precisa que la acción de tutela no es vía adecuada para reclamar prestaciones económicas, refiriéndose en este punto a la reliquidación de pensiones; existencia de otros medios de defensa judicial; no inminencia de perjuicio irremediable; inexistencia de violación al derecho fundamental a la seguridad social; inexistencia de violación al derecho al mínimo vital; y que el asunto escapa a la órbita del Juez constitucional.

COLPENSIONES

En el escrito de respuesta hace un recuento de los actos administrativos proferidos por dicha entidad, en síntesis, así:

resolución SUB206313 de fecha 30 de agosto de 2021, conforme al cual el interesado acredita un total de 8,475 días laborados, correspondientes a 1,210 semanas.

resolución SUB285448 de fecha 14 de agosto de 2022, conforme al cual el interesado acredita un total de 8,930 días laborados, correspondientes a 1,275 semanas. Que nació el 21 de junio de 1954 y actualmente cuenta con 68 años de edad.

Que esa Administradora resolvió los recursos de Reposición y de Apelación interpuestos por el accionante contra la decisión mediante resolución SUB No. 342137 del 15 de diciembre del 2022 y DPE 1541 del 31 de enero de 2023 resolviendo Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB No. 285448.

Como fundamentos jurídicos alega:

Falta de competencia del Juez constitucional, carácter subsidiario de la tutela para discutir acciones u omisiones de la administración, protección al patrimonio público, e inexistencia del hecho vulnerador.

PRUEBAS APORTADAS CON LA RESPUESTA A LA ACCIÓN:

Resolución DPE 1541 del 31 de enero de 2023.
Resolución 206313 del 30 de agosto de 2021.
Resolución 285448 del 14 de octubre de 2022.
Resolución 342137 del 15 de diciembre de 2022.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En su escrito de respuesta manifiesta que consultada el área correspondiente se encontró que el accionante ha elevado 4 solicitudes, así:

“Solicitud Radicado N° 20215740014745 del 12/10/2021 mediante la cual solicita Certificación CETIL del 15 de julio de 1994 hasta febrero de 2008 de mi tiempo al servicio de la Fiscalía General de Nación”. La Sección Financiera de la Subdirección Regional Central da respuesta mediante oficio con radicado No. 20215740009181 del 04 de noviembre de 2021 anexando el Certificado Electrónico del tiempo laborado CETIL, por haber cotizado a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, estando adscrito en su momento a la Seccional Bogotá, durante el periodo del 15 de julio de 1994 al 30 de junio de 2009.

Solicitud Radicado N° 20225740005445 del 11/05/2022 mediante el cual solicita se sirvan expedir el soporte de pago de la autoliquidación de aportes y el listado a su nombre de los tiempos públicos de enero, septiembre, noviembre de 1995, febrero a agosto de 1998, agosto a diciembre de 2006, abril a diciembre de 2007, marzo a junio de 2009 ya que no se encuentran certificados, ni registrados, ni cargados en mi historia laboral que reposa en COLPENSIONES y son necesarios para su corrección y actualización.

Que la Sección Financiera de la Subdirección Regional Central da respuesta mediante oficio con radicado No. 20225740003211 del 18 de mayo de 2022 anexando nuevamente el Certificado Electrónico del tiempo laborado CETIL, ya que los periodos solicitados se encuentran certificados en dicho documento que va desde el 15 de julio de 1994 al 30 de junio de 2009.

- Solicitud Radicado N° 20225890000985 del 08/07/2022 mediante el cual solicita se sirvan expedir el soporte de pago de la autoliquidación de Cajanal de los periodos enero, septiembre, noviembre de 1995, febrero a agosto de 1998, agosto a diciembre de 2006, abril a diciembre de 2007, marzo a junio de 2009. La Sección Financiera de la Subdirección Regional Central da respuesta mediante oficio con radicado No. 20225740004661 del 13 de julio de 2022 anexando nuevamente el Certificado Electrónico del tiempo laborado CETIL, en el que se verifica que los periodos solicitados ya se encuentran certificados por la Entidad en el Certificado Cetil No. 202002800187567000120049.

- Solicitud Radicado N° 20225890001975 del 02/11/2022 mediante el cual solicita se sirvan expedir el soporte de pago de la autoliquidación de Cajanal de los periodos agosto a diciembre de 1994, enero, septiembre, noviembre de 1995, febrero a agosto de 1998, agosto a diciembre de 2006, abril a diciembre de 2007, marzo a diciembre de 2009. La Sección Financiera de la Subdirección Regional Central da respuesta mediante oficio con radicado No. 20225740008081 del 11 de noviembre de 2022 anexando nuevamente el Certificado Electrónico del tiempo laborado CETIL, en el que se verifica que los periodos solicitados ya se encuentran certificados por la Entidad en el Certificado Cetil No. 202002800187567000120049, así como los soportes que se encuentran en el archivo de la Entidad: Planillas de autoliquidación de los periodos de agosto a noviembre de 1994, noviembre de 1995, formulario de autoliquidación de aportes con luego de pago y listado de los meses de febrero a agosto del año 1998 donde aparece el señor Urrego Peña, certificado de aportes al sistema de protección social Mi Planilla de los años 2006, 2007 y 2009 a nombre del señor Urrego Peña del tiempo laborado en la Seccional Bogotá”.

Que la doctora Egea Charris, remitió los Kardex de los años 1994 a 1996 para acreditar los pagos al servidor y los descuentos realizados por concepto de pensión a CAJANAL, los cuales se anexan a la presente misiva.”

Alega falta de legitimación por pasiva.

PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE RESPUESTA:

Anexo 1: En archivo PDF Resolución No. 1736 del 8 de abril de 2022.

Anexo 2: En archivo PDF Resolución No. 0002908 del 22 de diciembre de 2020.

Anexo 3: Correo electrónico del 15 de agosto de 2023, a las 10:47 a.m., por medio del cual la doctora Jacqueline Egea Charris, en calidad de Coordinadora de la Sección Financiera de la Subdirección Regional de Apoyo Central, por medio del cual se pronuncia de los hechos y pretensiones del accionantes y allega la documentación que corrobora las contestaciones realizadas por esta dependencia a las solicitudes elevadas por el actor.

Anexo 4: Kardex de los años 1994 a 1996 para acreditar los pagos al servidor y los descuentos realizados por concepto de pensión a CAJANAL.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa:

Previo a afrontar el estudio de fondo, se analizará la procedencia de la acción de tutela en este asunto. Verificados los requisitos de procedibilidad de la solicitud de amparo, de ser el caso, se formulará el respectivo problema jurídico para examinar si existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Legitimación en la causa.

Conforme al artículo 86 Superior, “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Las normas que regulan la acción de tutela establecen una serie de posibilidades mediante las cuales todo ciudadano puede hacer uso de ella, siempre que se cumpla con el requisito de legitimación en la causa: Al respecto ha sostenido la jurisprudencia en Sentencia T-552 de 2006. M. P.: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO:

“(…)la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: **(i)** el ejercicio directo de la acción de tutela. **(ii)** El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). **(iii)** El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y **(iv)** la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)”.

En el presente asunto y como quiera que el accionante presenta la acción en nombre propio y considera las accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales se cumple con el requisito de legitimación en la por activa.

Ahora, frente a la legitimación en la causa por pasiva la misma se cumple igualmente teniendo en cuenta que la UGPP es la entidad designada como la encargada de asumir las funciones, deberes y actividades de CAJANAL, COLPENSIONES es la administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado el accionante y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es el actual empleador del accionante y empleador para la fecha de los periodos que se reclaman.

Inmediatez

La Sentencia T-198 de 2014, señaló la inmediatez, como: “un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos, un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.”.

Dicha Corporación ha enunciado como criterios para evaluar la razonabilidad del plazo: “ i) Que existan razones válidas para la inactividad, como la fuerza mayor, el caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad para interponer la tutela en un término razonable; ii) **La permanencia en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales**; iii) La situación de debilidad manifiesta del actor, que hace desproporcionada la carga de razonabilidad del plazo para intentar la acción.”

Al respecto, en la **Sentencia SU-391 de 2016**, se identificaron los criterios que deben orientar al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:

(i) La situación personal del peticionario, pues la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando este se encuentre en “estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad [o] incapacidad física;

(ii) El momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de vulneración permanente a los derechos fundamentales, como aquellos en los que está en debate el reconocimiento de la pensión de vejez. En estos últimos, para analizar la inmediatez, el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.

(iii) La naturaleza de la vulneración, es decir, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la acción de tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el actor.

(iv) La actuación contra la que se dirige la tutela, pues el análisis del requisito de inmediatez será más estricto en los casos en que la acción vaya dirigida contra providencias judiciales, en resguardo de la cosa juzgada y la seguridad jurídica; y

(v) Los efectos de la tutela, por cuanto, si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la misma, el juez debe estudiar los efectos que esta tendría sobre los derechos de terceros si se declarara procedente, pues estos tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica.

En lo que tiene que ver con las reclamaciones tendientes al reconocimiento de la pensión de vejez, la jurisprudencia constitucional ha establecido en repetidas oportunidades, que “el requisito de inmediatez adquiere un matiz especial, por cuanto la vulneración a los derechos fundamentales puede extenderse en el tiempo, dado el carácter periódico de este tipo de prestaciones (SU637-2016).

A este respecto en la **Sentencia T-009 de 2019**, la Corte Constitucional determinó, que pese a haber transcurrido seis años de iniciado el proceso

administrativo correspondiente y cuatro desde la fecha de interposición del último recurso judicial ordinario presentado por el actor, el hecho de que aún no hubiera logrado una respuesta a su situación pensional de manera definitiva al momento de la interposición de la tutela, hacía desproporcionada cualquier exigencia en contra de sus derechos. Lo anterior, por cuanto "el daño causado al accionante permanece en el tiempo, en la medida en la que no se ha dado solución a su estatus pensional", por lo que esa realidad aunada al hecho de que se trataba de un adulto mayor sujeto de especial protección constitucional, generaba que "el requisito de inmediatez resulta[ra] subsanado por las especiales circunstancias en las que se [encontraba el ciudadano]".

A su vez, en la **Sentencia T-291 de 2017**, al analizar el requisito de inmediatez en un caso que involucraba la solicitud de pensión de vejez de un accionante de 73 años, que casi después de "tres lustros" de haberse desvinculado de la Alcaldía de El Águila (Valle del Cauca), solicitaba el reconocimiento pensional correspondiente, dijo la providencia que: "al tratarse de un derecho de carácter pensional, la afectación del mismo tiene carácter actual, lo que incide necesariamente en la evaluación del requisito de inmediatez".

En la referida sentencia, se reiteró que la exigencia del requisito de inmediatez a los sujetos de especial protección constitucional es menos estricta, en especial si se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, ya que ellos merecen y necesitan una protección y consideración especial por parte del Estado. Al respecto, precisó la mencionada providencia, que:

"[E]n los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es cuando (i) se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y cuando (ii) la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.

En el presente asunto, teniendo en cuenta que a la fecha se predica por el accionante la vulneración continúa, se cumple a cabalidad con el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad.

Para el caso en estudio, habrá de recordarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, definido en el citado artículo 86 de la C.P. y en el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en los siguientes casos: (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio cuando el actor no disponga de otro medio legal.

En este sentido, resulta pertinente recordar que la acción de amparo está dirigida a proteger de manera inmediata derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública -o de particulares en ciertos casos-.

Sin embargo, las normas en mención señalan que el principio de subsidiaridad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos

transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, conocido es que para que proceda la acción de tutela, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. T-575 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

Cabe anotar que en relación con las controversias pensionales, como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia constitucional, entre otras en la sentencia T-013-20, la acción de amparo en principio es improcedente, pues, para la defensa de los derechos relacionados con ellas, los interesados tienen el escenario de debate judicial de la jurisdicción laboral.

Sin embargo, se ha admitido que la tutela procede en casos excepcionales en estos asuntos para salvaguardar derechos fundamentales, cuando las circunstancias particulares y específicas del caso concreto permiten concluir que los medios ordinarios para la defensa judicial de los derechos no tienen vocación de ofrecer una protección efectiva y/u oportuna de los derechos reivindicados.

“Entonces es necesario revisar que los mecanismos tengan la capacidad material para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona. Por ello resulta imperativo verificar si el reclamo del accionante puede ser tramitado y decidido de forma adecuada por la vía ordinaria o si, por su situación particular, acudir a ella lejos de proteger los derechos, posterga su ejercicio, al punto de vaciar las garantías ius fundamentales en circunstancias especiales.

Los eventos en los que la acción de tutela es procedente para reclamar un derecho pensional son, de forma excepcional, cuando: (i) el amparo es solicitado por un sujeto de especial protección constitucional; (ii) la falta de pago de la prestación afecta gravemente los derechos fundamentales de quien la solicita; (iii) el interesado ha desplegado actividad administrativa y/o judicial para lograr el reconocimiento de su derecho pensional por los medios ordinarios que tiene para ello; y (iv) se acredita la razón que lleva a concluir que el medio judicial ordinario no puede proteger efectivamente el derecho reivindicado”.

En el presente asunto, el accionante es una persona que está próxima a cumplir 70 años, estando entonces muy cerca de llegar a la edad de retiro forzado de los servidores públicos; ha tenido un vínculo ininterrumpido laboral desde el año 1994 con una entidad pública, -incluso en los periodos que se echan de menos en su historia laboral- y ha desplegado una amplia actividad frente a Colpensiones y a su empleador para obtener la normalización de su historia laboral conforme se

relató en los hechos que dan sustento a la acción, -y se verifican con los anexos a su escrito de tutela e incluso con las respuestas de las accionadas-.

Puede decirse entonces que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para ventilar sus pretensiones constitucionales, porque estas condiciones en conjunto lo identifican como un sujeto de especial protección constitucional; en consecuencia, el proceso laboral no resulta ser un medio idóneo si se tienen en cuenta las circunstancias particulares del caso, a más que existen distintas entidades involucradas sobre las que se debe definir niveles de corresponsabilidad, lo que conlleva un tiempo indeterminado, y el accionante está próximo a cumplir 70 años de edad.

Así también lo ha determinado en casos similares la Corte Constitucional, entre otros en la sentencia T-013-20 “Como se trata de una tutela que involucra además un sujeto de especial protección constitucional que busca la concreción de las garantías constitucionales alegadas y acceder paralelamente a un descanso merecido por estar ad portas de la tercera edad, el proceso ordinario laboral y sus exigencias, se ofrece como una exigencia que podría significar para el actor el riesgo eventual a no ver materializado su derecho al descanso y el reconocimiento pensional de manera oportuna.

En consecuencia, frente a las circunstancias concretas del caso, debe decirse que la jurisdicción ordinaria laboral carece de la idoneidad y eficacia suficiente para asegurar la protección efectiva e integral de los derechos invocados por el demandante. Conminarlo en las circunstancias actuales a acudir a dicha jurisdicción, y a la realización de un proceso ordinario, le impondría una carga procesal adicional, ahora en el tiempo, a quien parece haber sido sometido desde hace muchos años, por distintos actores del Estado, a la indefinición en materia pensional”.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizará el Despacho en la presente acción constitucional si están dadas o no las circunstancias para amparar los derechos fundamentales del accionante que estima vulnerados o cualquier otro derecho fundamental que se evidencie quebrantado.

FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

DEL DERECHO DE PETICIÓN:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Es por esta razón que en múltiple jurisprudencia, se ha referido sobre el carácter fundamental del derecho de petición, y su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, **completa**, de fondo y estar debidamente notificada, **sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición**. (Resaltado por el despacho)

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

En cuanto a los términos para resolver las distintas modalidades de petición tenemos que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Por su parte establece el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011:

“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que para que el derecho de petición sea efectivo, es necesario que la entidad obligada a dar respuesta, notifique en debida forma la misma, pues de lo contrario se vulneraría el bien jurídico del artículo 23 de la Constitución Nacional; así lo dijo la Corte en sentencia 149 de 2013: “Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PENSIONAL

Se ha reiterado jurisprudencialmente que el artículo 48 de la Constitución establece el derecho a la seguridad social en una doble dimensión, por un lado, se trata de un servicio público que se presta bajo la dirección, la coordinación y el control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Por otro lado, es una garantía ius fundamental de carácter irrenunciable e imprescriptible.

Por su parte la jurisprudencia constitucional ha establecido que la pensión de vejez:

“(…) es una prestación cuya finalidad es asegurar la vida en condiciones de dignidad de esa persona y de su familia, además de ser el resultado del ahorro forzoso de una vida de trabajo, por lo que no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.” (T-968-2006)

El derecho a seguridad social tiene un carácter fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital.

La **Ley 797 de 2003** modificó la Ley 100 de 1993 respecto a la pensión de vejez, en su artículo 9º, dispuso que el artículo 33 de tal normativa sería modificado y, en consecuencia, incrementaría a 57 años para las mujeres y a 62 para los hombres la edad para acceder a esta prestación. En el mismo sentido, el número de semanas cotizadas varió pues a partir del 1º de enero de 2005 aumentó en 50, y desde el 1º de enero de 2006 aumentó en 25 cada año hasta llegar a 1.300 en el 2015.

DE LA HISTORIA LABORAL:

Conocido es que la historia laboral es un documento “emitido por las administradoras de pensiones –sean públicas o privadas- que se nutre a partir de la información sobre los aportes a pensiones de cada trabajador. En ella se relaciona el tiempo laborado, el empleador y el monto cotizado. También se consignan datos específicos sobre el salario, la fecha de pago de la cotización, los días reportados e igualmente se pueden hacer anotaciones sobre cada uno de los períodos de aportes. La importancia de la historia laboral se acompasa con la doble faceta del derecho a la información, que por un lado, es un derecho en sí mismo; y por otro, constituye un instrumento para el ejercicio de otros derechos, pues contiene información laboral sobre el trabajador y su empleador. Por ello, las personas tienen la facultad de conocer, actualizar y rectificar sus datos” (T-706 de 2014).

También se ha dicho que en consecuencia las administradoras de pensiones no deben trasladar sus deberes a los trabajadores, y el incumplimiento de sus obligaciones, no puede generar consecuencias negativas al trabajador. Así lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional y, con claridad, la Sentencia T-482 de 2012 que señaló:

“A las entidades administradoras de pensiones no les es dable trasladar al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dicha obligación, es decir, de la desorganización y no sistematización de la información sobre cotizaciones laborales. Se trata pues de errores operacionales que no pueden afectar al afiliado, cuando éste logra demostrar que la información que reposa en la base de datos sobre su historia laboral, no es correcta o precisa”

En síntesis, la Corte Constitucional ha advertido que la administradora de pensiones es la principal obligada a responder frente a las controversias que surjan a partir de los registros que aparecen en las historias laborales, pues es la entidad que tiene a su cargo el manejo de los datos laborales y su tratamiento. Además, la ley y la jurisprudencia le han exigido una especial diligencia en el manejo de dicha información en razón de su relevancia constitucional. Por tanto, la entidad deberá desplegar las actuaciones que sean necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de las historias laborales.

la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al establecer que:

“[L]a mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social. El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento.” (T-07-2016)

Así, existe una regla jurisprudencial consolidada sobre la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes. La Corte ha concluido que son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes.

Tenemos entonces que en un caso similar la corte constitucional concluyó:

“De acuerdo con lo anterior y con lo expuesto previamente con respecto a las obligaciones de las administradoras de pensiones en materia de actualización, custodia, guarda y verificación de la información contenida en las historias laborales de sus afiliados, la Sala concluye que al no recogerse y actualizarse debidamente la historia laboral del accionante desde años atrás y no haber justificación alguna para la carencia de esa información a pesar de que la fecha de afiliación del actor según la entidad fue en el 2009, no queda más remedio que concluir que COLPENSIONES no hizo gestión alguna desde dicha época para corroborar la verdadera situación del actor en materia de cotización e información pensional. En efecto, tal como lo alegó el accionante en el año 2016, al trabajar ininterrumpidamente para el Hospital Hernando Quintero Blanco, era necesario verificar si dichas cotizaciones estaban registradas en su anterior administradora de pensiones, CAJANAL, o adelantar el trámite de cálculo actuarial correspondiente en contra el empleador moroso, acciones que sólo se realizaron una vez la Corte, en sede de revisión, trasladó las pruebas aportadas por la UGPP a COLPENSIONES”.

DEL CASO CONCRETO:

El accionante manifiesta que Pese a haber aportado el CERTIFICADO DE TIEMPOS LABORADOS CETIL y CERTIFICADOS DE PAGADURÍA EXPEDIDOS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el que se reportan los aportes a pensión correspondientes al período que va desde el 15 de julio de 1994 hasta el día 31 de junio del año 2009, aportes realizados a CAJANAL de manera ininterrumpida y certificaciones de devengados y deducciones firmadas por la tesorera Dra. JESSICA CAROLINA JOSEFINA CORTES DONADO adscrita a la Subdirección Regional Central de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en las que se corroboran los deducidos a pensiones con destino a CAJANAL, de los periodos que COLPENSIONES desconoce en su primera decisión; dichos periodos no se reflejan en su historia laboral.

NO se contabilizan en la historia laboral, por no ser aprobado el traslado por parte de la UGPP los siguientes periodos:

01/08/1994 hasta 31/12/1994,
01/01/1995 hasta 31/01/1995,
01/09/1995 hasta 30/09/1995,
01/11/1995 hasta 30/11/1995,
01/02/1998 hasta 31/08/1998,
01/08/2006 a 31/12/2006,
01/04/2007 hasta 31/12/2007,
01/03/2008 hasta 31/12/2008,
01/01/2009 hasta 31/12/2009,

COLPENSIONES expidió la resolución número SUB 285448 **fecha 14 de octubre de 2022**, radicado No 2022_9262194, que en su parte resolutive, le niega por segunda ocasión el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez, motivando su decisión en que el peticionario: "...no logra acreditar los requisitos mínimos de semanas cotizadas, debido a que a la fecha solo reúne un total **de 1.275 semanas** y la norma exige 1.300 semanas.

Téngase en cuenta en este punto, que el 14 de octubre de 2022 se dijo el accionante tenía un total de 1275 semanas, esto es, hace más de 10 meses, por lo que para la fecha de presentación de la acción y aún sin contabilizar los tiempos que no se han reconocido por inconsistencias entre entidades, el accionante probablemente ya cuente con el tiempo requerido por la norma señalada líneas atrás para acceder a su pensión de vejez.

Se exige por parte de COLPENSIONES aportar por los periodos no reconocidos y que si se registran en el CETIL las planillas de pago y/o autoliquidación a fin de elevar la solicitud de traslado de aportes de la UGPP nuevamente.

El empleador aporta documentos en los que se certifica que LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN realizó aportes a la seguridad social, a la extinta CAJANAL, de los tiempos públicos: 01/12/1995 hasta 31/01/1995, 01/09/1995 hasta 31/09/1995, 01/11/1995 hasta 30/11/1995, 01/02/1998 hasta 31/08/1998, 01/08/2006 a 31/12/2006, 01/04/2007 hasta 31/12/2007, 01/03/2008 hasta 31/12/2008, hasta 31/06/2009, tiempos públicos que COLPENSIONES no reconoce como aportados, ni registra en su historia laboral.

Sin embargo, COLPENSIONES insiste en que los soportes entregados relacionados con los recibos de nómina de pago no son válidos para sustentar aporte a CAJANAL, debido a que se requieren las planillas de pago a CAJANAL o los recibos de caja con el sello de recibido, trasladando las consecuencias negativas de la corresponsabilidad entre entidades al afiliado.

Está claro que COLPENSIONES puede ejercer las acciones de cobro que estime pertinentes, para que en el menor tiempo posible logre recaudar los aportes en mora del empleador, -si ese fuere el caso-, pero en todo caso no pueden trasladarse las falencias de las entidades al trabajador.

Por lo que es claro COLPENSIONES vulnera el derecho fundamental a la seguridad social del accionante y resulta necesario amparar dicho derecho fundamental.

Ahora, frente al empleador se tiene que el accionante presentó derecho de petición en el que solicitó: Con fecha 08 de julio de 2022, radicado 20225890000985, expedir los soportes de pago de autoliquidación realizados a la

extinta CAJANAL, de los períodos 01/01/1995 al 31/01/1995, 01/09/1995 al 31/09/1995, 01/11/1995 al 31/11/1995, 01/02/1998 al 31/08/1998, 01/08/2006 al 31/12/2006, 01/04/2007 al 31/12/2007, 01/03/2008 al 30/06/2009 y certificar dichos tiempos públicos ante COLPENSIONES, evidenciándose respuesta por parte del empleador en la que no se dice nada de manera concreta sobre los soportes de pago, por lo que habrá de tutelarse el derecho de petición del accionante frente al accionado FISCALÍA GENERAL DE LA NACION para que dé respuesta de fondo y **completa** al radicado 20225890000985.

Finalmente la UGPP tampoco ha cuantificado el valor de los aportes correspondientes a los ciclos 01/08/1994 hasta 31/12/1994, 01/01/1995 hasta 31/01/1995, 01/09/1995 hasta 30/09/1995, 01/11/1995 hasta 30/11/1995, 01/02/1998 hasta 31/08/1998, 01/08/2006 a 31/12/2006, 01/04/2007 hasta 31/12/2007, 01/03/2008 hasta 31/12/2008, 01/01/2009 hasta 31/12/2009, con lo que efectivamente contribuye a la vulneración de los derechos fundamentales del accionante quien se encuentra trabajando de manera ininterrumpida desde el año 1994 en la FGN y ha realizado múltiples solicitudes para actualizar su historia laboral, de las que COLPENSIONES ha dado traslado a la UGPP en varias oportunidades.

En conclusión se evidencia vulneración a los derechos fundamentales del accionante quien se ha visto en la necesidad de sufrir reprocesos entre entidades, lleva cerca de 3 años en procesos de validación de tiempos, viendo como en algunas de las respuestas a sus solicitudes COLPENSIONES se refiere a las condiciones para acceder a la indemnización, lo que además de confuso seguramente es desmoralizador para el hoy accionante.

En concreto, se ordenará a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dar respuesta al accionante de manera completa y de fondo al derecho de petición radicado 20225890000985, específicamente en lo que tiene que ver con los soportes de pago por los periodos señalados por el accionante, conforme a derecho corresponda.

Frente a la UGPP dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, se ordenará realice la cuantificación del valor de los aportes correspondientes a los ciclos 01/08/1994 hasta 31/12/1994, 01/01/1995 hasta 31/01/1995, 01/09/1995 hasta 30/09/1995, 01/11/1995 hasta 30/11/1995, 01/02/1998 hasta 31/08/1998, 01/08/2006 a 31/12/2006, 01/04/2007 hasta 31/12/2007, 01/03/2008 hasta 31/12/2008, 01/01/2009 hasta 31/12/2009, y proceda a la actualización en sus bases de datos de la historia laboral del accionante.

En lo que respecta a COLPENSIONES, se le ordenará reconocer la pensión de vejez solicitada por el señor LUIS ALFREDO URREGO PEÑA, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, a fin de darle tiempo a la recepción de la documentación y traslado de aportes cotizados a CAJANAL, por parte de la UGPP. Sin embargo, en lo que respecta al pago de la mesada pensional, deberá tener en cuenta la necesidad de terminación de su vinculación laboral con su actual empleador FGN; evento que sólo podrá tener lugar, cuando se hayan culminado todos los requerimientos y exigencias previas para que el actor pueda ser efectivamente incluido en la correspondiente nómina pensional.

Finalmente, se le ordenará en el término de 72 horas siguientes a la notificación del presente fallo y en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, adelantar todas las gestiones correspondientes para la actualización de la historia laboral del accionante, sin que pueda trasladar la consecuencias negativas de las inconsistencias entre entidades, al accionante, pues cuenta con la facultad de

adelantar las respectivas acciones para obtener las cotizaciones que aparecen en el CETIL incluidas las acciones de cobro si ello fuera lo procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 1 de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social y de petición del señor LUIS ALFREDO URREGO PEÑA.

SEGUNDO.- ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, dé respuesta completa y de fondo al derecho de petición con radicado 20225890000985, específicamente en lo que tiene que ver con los soportes de pago por los periodos señalados por el accionante, conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- ORDENAR a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice la cuantificación del valor de los aportes correspondientes a los ciclos 01/08/1994 hasta 31/12/1994, 01/01/1995 hasta 31/01/1995, 01/09/1995 hasta 30/09/1995, 01/11/1995 hasta 30/11/1995, 01/02/1998 hasta 31/08/1998, 01/08/2006 a 31/12/2006, 01/04/2007 hasta 31/12/2007, 01/03/2008 hasta 31/12/2008, 01/01/2009 hasta 031/12/2009 con destino a COLPENSIONES.

CUARTO.- ORDENAR a COLPENSIONES que reconozca la pensión de vejez solicitada por el señor LUIS ALFREDO URREGO PEÑA, con fundamento en lo expuesto en esta sentencia, dentro de los 2 meses siguientes contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, a fin de darle tiempo a la recepción de la documentación y traslado de aportes cotizados a CAJANAL, por parte de la UGPP.

QUINTO.- ORDENAR a COLPENSIONES que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación del presente fallo y en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, adelante todas las gestiones correspondientes para la actualización de la historia laboral del accionante, sin que pueda trasladar la consecuencias negativas de las inconsistencias entre entidades, al accionante, pues cuenta con la facultad de adelantar las respectivas acciones para obtener las cotizaciones que aparecen en el CETIL incluidas las acciones de cobro si ello fuera lo procedente .

SEXTO.- Notifíquese la presente decisión a las partes.

SEPTIMO: De no interponerse oportunamente la impugnación, se ordena remitir la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ

Firmado Por:
Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6374bcb06141e1f95a676530ce59c223d7916ff546fe58cb3a33052e5623d4b**

Documento generado en 28/08/2023 01:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>